

Núm. 6281

Fecha: 2 enero 2001

^{12:15 pm}
Aprobado: Jerdinan Mercado

Por: Miguel A. Acosta
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TÍTULO	3
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	3
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	3-4
ARTÍCULO IV	APLICACIÓN	4
ARTÍCULO V	DISPOSICIONES GENERALES	4-5
ARTÍCULO VI	DEFINICIONES	5-8
ARTÍCULO VII	DOCUMENTOS ALTERNOS PARA PROBAR TITULARIDAD	8-9
ARTÍCULO VIII	REQUISITOS PARA REGISTRO PROVISIONAL	9
ARTÍCULO IX	EXPEDICIÓN, EXPIRACION, RENOVACION Y DUPLICADO DE PERMISOS PARA TRANSITAR POR LAS VIAS PUBLICAS	10-11
ARTÍCULO X	CAUSAS PARA DENEGACION	11-12
ARTÍCULO XI	REVOCACIÓN	12-13

ARTÍCULO XII	PERMISOS ESPECIALES PARA VEHÍCULOS EXENTOS CONFIDENCIALES	13
ARTÍCULO XIII	REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN A VEHÍCULOS EXENTOS DE INSCRIPCIÓN	13-14
ARTÍCULO XIV	PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL TIPO Y LA CANTIDAD DE MARBETES O ESTAMPILLAS QUE DEBERAN EXPEDIRSE PARA IMPLANTAR EL CONTROL DEL NUMERO DE ARRASTRES DE FURGONES	14-15
ARTÍCULO XV	VISTA ADMINISTRATIVA	15
ARTÍCULO XVI	CLÁUSULAS DE SEPARABILIDAD	15
ARTÍCULO XVII	DEROGACIÓN	15-16
ARTÍCULO XVIII	VIGENCIA	16

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS**

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para establecer titularidad, registros provisionales, expedición, expiración, renovación, duplicado, denegación y revocación de permisos ordinarios y especiales, pago de derechos escalonados, identificación de vehículo exento de inscripción y control de números de arrastres".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Para establecer los requisitos de titularidad, registros provisionales y todo lo relacionado a los permisos y pago de derechos,

información de registros de arrastres, identificación de vehículos no autorizados y control de números de arrastres de furgones.

ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a toda persona natural o jurídica que solicite registro, permiso e identificación de vehículos.

ARTÍCULO V DISPOSICIONES GENERALES

Ninguna persona podrá introducir en Puerto Rico ni retirar de los muelles vehículos de motor, arrastres o semiarrastre alguno sin el correspondiente documento que pruebe titularidad del mismo. En ambos casos el Secretario podrá autorizar el retiro de los muelles de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según disponga.

El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un período que no excederá de treinta (30) días sin necesidad de cumplir con el requisito del documento.

Los dueños de los vehículos así registrados deberán presentar el documento de titularidad durante dicho período de treinta (30) días. Una vez transcurrido dicho período sin haberse cumplido el mencionado requisito el vehículo no podrá transitar por las vías públicas.

Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor o arrastre, el Secretario emitirá un permiso el cuál constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico, previo

el pago de los derechos correspondientes a la solicitud del titular del vehículo. El permiso impreso, fotocopia legible del mismo o en tarjeta digitalizada, será llevado continuamente en el vehículo de motor o arrastre o portada por la persona que lo conduzca.

No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello por el Secretario de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, salvo cuando lo haga en forma incidental con el propósito exclusivo de ser trasladado de una propiedad a otra. Queda exceptuado de estas disposiciones los vehículos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América. A sí mismo el Secretario le extenderá identificación a aquellos vehículos exentos de inscripción para poder utilizar las vías públicas.

Los arrastres de furgones de uso comercial procedente de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero serán registrados por el Departamento; previo el pago de derechos correspondiente en un registro especial que establecerá el Secretario, después de lo cual podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico por un período máximo de treinta (30) días. Si pasados los treinta (30) días se desea mantener permanentemente en Puerto Rico el arrastre objeto de esta concesión deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en la Ley para su inscripción permanente.

ARTÍCULO VI DEFINICIONES

A los efectos de este reglamento los siguientes términos tendrán

exclusivamente los significados que a continuación se expresan:

ARRASTRE O TRAILER

Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

CESCO

Centro de Servicios al Conductor.

DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas.

DISCO

Directoria de Servicios al Conductor.

INSCRIPCIÓN

Razón de un registro de nombres, documentos o declaraciones.

LEY

Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

PERMISO DE VEHÍCULO DE MOTOR, ARRASTRE O SEMIARRASTRE

Significará todo certificado de registro o inscripción de vehículo de motor o arrastre expedido por el Secretario a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre a transitar por las vías públicas.

REGISTRO PROVISIONAL

Registro e inventario de vehículos de motor y arrastres autorizados a transitar por las vías públicas de Puerto Rico por un período que no excederá de treinta (30) días.

SECRETARIO

Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SEMIARRASTRE

Significará cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra.

TITULARIDAD

Documento auténtico que establece un derecho.

VEHÍCULO DE MOTOR

Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- (a) Máquinas de tracción
- (b) Rodillos de Carretera
- (c) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por las vías públicas

- (d) Palas mecánicas de tracción
- (e) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras
- (f) Máquinas para la perforación de pozos
- (g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones ferrocarriles
- (h) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire

VÍAS PÚBLICAS

Significará cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.

ARTÍCULO VII DOCUMENTOS ALTERNOS PARA PROBAR TITULARIDAD

Los documentos establecidos en el Artículo 2.04 Incisos (a) y (b) de la Ley Núm. 22, Supra, constituirán prueba de titularidad de vehículos nuevos o usados.

En casos excepcionales en que no se pueda evidenciar la titularidad según dispone la ley se podrá registrar el vehículo de motor o arrastre siempre y cuando se demuestre a juicio del Secretario o su representante autorizado la titularidad del mismo.

Será necesario presentar uno (1) de los siguientes documentos:

- a) Documento certificado del fabricante, distribuidor o entidad

vendedora en casos de vehículos nuevos.

- b) Copia del documento requerido por ley, de estar disponible.
- c) Fotocopia de documentos exigidos en ley debidamente certificados por la entidad que los expidió, de estar disponible.
- d) Certificación o historial del Estado de procedencia, en vehículos previamente registrados.

Será requisito en todos los casos presentar el certificado de inspección que expide la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, evidencia de pago de estar disponible y una declaración jurada a los efectos de explicar la ausencia de los documentos exigidos por ley, y las gestiones efectuadas y la imposibilidad de ser reproducidas. Debe incluir una cláusula que releve al Departamento de toda responsabilidad ulterior con respecto al registro del vehículo.

ARTÍCULO VIII REQUISITOS PARA REGISTRO PROVISIONAL

Solicitud a esos efectos debidamente cumplimentada.

- a) Evidencia pago de arbitrios o exención concedida.
- b) Certificado de inspección aprobado, si aplica.
- c) Cualquier documento disponible que pueda ser demostrativo de titularidad.
- d) Pago de derechos y seguros correspondientes.
- e) Pago de derechos por certificado de título y expedición de tablilla.

**ARTÍCULO IX EXPEDICIÓN, EXPIRACIÓN, RENOVACIÓN Y
DUPLICADO DE PERMISOS PARA TRANSITAR
POR LAS VÍAS PÚBLICAS**

- a) El Secretario expedirá permiso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas de Puerto Rico cuando se inscriba, cambie de dueño o se altere el uso para el cuál se autorizó o cuando expire el término para el cual fue expedida originalmente la autorización.
- b) La expiración de los permisos concedidos a los vehículos de motor o arrastre para transitar por las vías públicas será el último día del mes en que fue registrado.
- c) En registros provisionales la expiración será a los treinta (30) días de haber sido registrado el vehículo. El Secretario podrá extender la vigencia del permiso por un período no mayor de treinta (30) días más allá de la fecha de expiración del año cubierto por los derechos pagados.
- d) Las renovaciones de los permisos autorizados serán establecidas mediante sistema escalonado de acuerdo a la fecha de registro de los vehículos. El Secretario excluirá de este sistema escalonado los vehículos de motor o arrastres pertenecientes al Gobierno Estatal, Municipios y cualquier otra categoría cuando lo considere conveniente o necesario.
- e) Toda renovación de autorización de vehículos de motor o arrastres será a solicitud del dueño previo el pago de derechos correspondientes.

- f) Esta autorización podrá ser renovada por un período máximo de doce (12) meses.
- g) Cuando la fecha de expiración del permiso coincida con un día no laborable, el mismo vencerá el próximo día laborable.
- h) Cuando el permiso se perdiera, fuere hurtado o destruido el dueño podrá solicitar un nuevo permiso presentando una declaración jurada exponiendo detalladamente las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción y la descripción completa del vehículo. En caso de pérdida o hurto deberá incluirse el número de querrela de la Policía de Puerto Rico.

ARTÍCULO X CAUSAS PARA DENEGACIÓN

El Secretario previa notificación por escrito al solicitante expresando la causa, rehusará la inscripción de vehículos en el registro o la renovación de los permisos ordinarios provisionales de los mismos, en los siguientes casos:

- (a) Cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las disposiciones de esta Ley, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y sus reglamentos.
- (b) Cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese falsa, fraudulenta o insuficiente, o no se hubiese cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley para la inscripción de vehículos de motor o arrastres.
- (c) Cuando no se hubiesen pagado los derechos de inscripción o renovación de los permisos ordinarios o provisionales de

vehículos de motor o arrastre.

- (d) Cuando a juicio del Secretario el vehículo de motor se encontrare en condiciones mecánicas que constituyan una amenaza para la seguridad pública, según se disponga mediante reglamentación al efecto.
- (e) Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de motor o arrastre ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, o alterado, o que la concesión de su inscripción o renovación constituirá un fraude contra otra persona que tuviere un derecho interés o gravamen válido sobre dicho vehículo.

ARTÍCULO XI REVOCACIÓN

El Secretario podrá revocar cualquier autorización concedida a un vehículo de motor o arrastre para transitar por las vías públicas, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la autorización hubiere sido obtenida por medios fraudulentos o concedida por error.
- (b) Cuando no se hubieren pagado los derechos el permiso ordinario o provisional de vehículos de motor o arrastres.
- (c) Cuando las tablillas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de motor o arrastre fueren utilizadas por otro vehículo.
- (d) Cuando cualquier certificado o documento expedido a determinado vehículo de motor o arrastre fuere usado ilegalmente en otro vehículo.

- (e) Cuando el uso que se le da al vehículo de motor o arrastre es contrario a lo dispuesto en el permiso ordinario o provisional que se le concediere de acuerdo con esta Ley o leyes de servicio público y sus reglamentos.
- (f) Cuando las dimensiones de dicho vehículo de motor o arrastre no estuvieren conformes con lo dispuesto en esta Ley.
- (g) Cuando el vehículo de motor o arrastre estuviere, a juicio del Secretario, en condiciones físicas tales que resultare en una amenaza para la seguridad pública.

ARTÍCULO XII PERMISOS ESPECIALES PARA VEHÍCULOS EXENTOS CONFIDENCIALES

El Secretario expedirá un permiso especial a todo vehículo perteneciente a cualquier agencia o entidad gubernamental de Orden Público Estatal o Federal que sea utilizado para conducir investigaciones relacionadas con la seguridad pública.

Este permiso será expedido a solicitud de la agencia concerniente mediante justificación al efecto a la Oficina del Secretario.

El Secretario ejercerá todas sus facultades para mantener la confidencialidad de estos permisos especiales.

ARTÍCULO XIII REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN A VEHÍCULOS EXENTOS DE INSCRIPCIÓN

Todo vehículo exento de inscripción según definido en el Artículo 1-101 de esta Ley, que está autorizado mediante permiso especial expedido por el Departamento y de acuerdo a las limitaciones de

tiempo y distancia establecidos, deberán estar identificados por su dueño.

Esta identificación será en metal con medidas de 8 ½" X 11" en letras legibles que incluyan el nombre del propietario o dueño y teléfono, y estará ubicado en la parte posterior.

**ARTÍCULO XIV PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL TIPO
Y LA CANTIDAD DE MARBETES O
ESTAMPILLAS QUE DEBERÁN EXPEDIRSE
PARA IMPLANTAR EL CONTROL DEL NÚMERO
DE ARRASTRES DE FURGONES**

Toda compañía de transportación marítima o su agente en Puerto Rico podrá solicitar un registro especial para arrastre de furgones de uso comercial procedente de Estados Unidos o cualquier país extranjero para transitar por las vías públicas de Puerto Rico, por un período máximo de treinta (30) días, previo el pago de derechos correspondientes, cuyas tablillas o marbetes de estado o país de procedencia esté vigente por un período mínimo de treinta (30) días.

Esas compañías solicitantes presentarán evidencia ante el Departamento de que están autorizados a operar en Puerto Rico.

Cada compañía someterá al Departamento no más tarde de cinco (5) días de arribo a la isla de los correspondientes arrastres de furgones, copia de certificado del manifiesto de viaje del Banco en que estos fueron transportados.

Se expedirá por cada registro especial de arrastre de furgones

un marbete o estampilla de tamaño legible y que provea la fecha de expiración.

ARTÍCULO XV VISTA ADMINISTRATIVA

La parte adversamente afectada por determinación del Secretario o representante autorizado en cualquier solicitud de lo aquí dispuesto, podrá solicitar una vista administrativa dentro del término de veinte (20) días a partir del recibo de la notificación.

Dicho procedimiento se llevaría a cabo de conformidad con lo establecido por el Secretario en el reglamento de emergencia para los procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, número 3813, aprobado el 7 de febrero de 1989, según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO XVI CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento, así modificado por la decisión del tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO XVII DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento

administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XVIII VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado en armonía con lo dispuesto con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de diciembre de 2000.



SERGIO L. GONZÁLEZ QUEVEDO
SECRETARIO